



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00874-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-80-11-1149-16

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

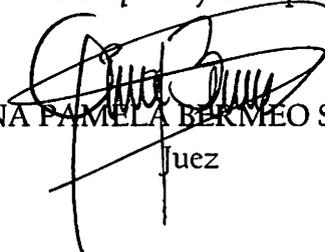
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica INTERALIANZA SAS con Nit. No. 900-708018-7, representada legalmente por la profesional del derecho JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué, y con T.P. No. 123.624 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00820-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA ELSY CUELLAR SUZUNAGA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AI-60-11-1129-16

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA ELSY CUELLAR SUZUNAGA en contra de la NACIÓN-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL,, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-9).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00844-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NORIDA PIPICANO RICO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-79-11-1148-16

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NORIDA PIPICANO RICO Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

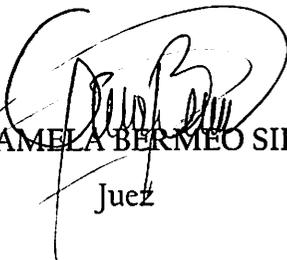
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. OMAR TRUJILLO POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 de Florencia, y TP No. 201.792 del C.S. de la J., para que actué como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los memoriales adjuntos. (Fol.1-7 cuaderno de poderes y anexos)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00881-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MÓNICA VELOZA NARANJO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-70-11-1139-16

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MÓNICA VELOZA NARANJO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

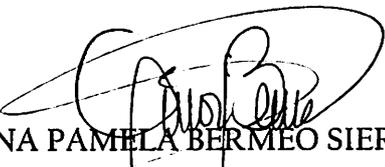
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON ALEJANDRO CASTILLO , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.252.779 de Bogotá, con T.P. No 223.462 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00843-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-73-11-1142-16

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES, FRANCY NELLY GRISALES RUIZ, SANDRA PATRICIA VALENCIA GRIJALES, DIANA MILENA VALENCIA GRISALES, MARIANA TRUJILLO VALENCIA, LAURA SOFIA TRUJILLO VALENCIA, JHOB JAMES TRUJILLO VALENCIA, DOLLY RUÍZ DE GRISALES Y DIEGO ALEXANDER OSPINA GRISALES a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra LA NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a la vida de relación y demás perjuicios generados causados a los accionantes con ocasión de la detención injusta que sufrió la señora FRANCY NELLY GRISALES RUIZ .

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES, Y DIEGO ALEXANDER OSPINA GRISALES, SANDRA PATRICIA VALENCIA GRIJALES, DIANA MILENA VALENCIA GRISALES, quienes comparecen al proceso en calidad de hijos, MARIANA TRUJILLO VALENCIA, LAURA SOFIA TRUJILLO VALENCIA y JHON JAMES TRUJILLO VALENCIA, quienes comparecen en calidad de nietas, y DOLLY RUÍZ DE GRISALES quien comparece en calidad de madre de la señora FRANCY NELLY GRISALES RUIZ directa perjudicada, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegaron los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, pese a que el apoderado los indica como tales, lo cierto es que en los anexos de la misma no fueron allegados, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para acreditar el parentesco entre las señoras LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES, FRANCY NELLY GRISALES RUIZ, SANDRA PATRICIA VALENCIA GRIJALES, DIANA MILENA VALENCIA GRISALES, MARIANA TRUJILLO VALENCIA, LAURA SOFIA TRUJILLO VALENCIA, JHOB JAMES TRUJILLO VALENCIA, Y DIEGO ALEXANDER OSPINA GRISALES y así comparecer al proceso en calidad de hijos, nietos y madre de la directa perjudicada, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES Y OTROS, en contra LA NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

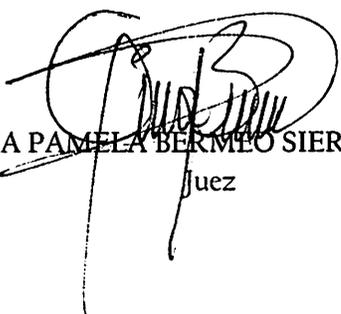
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de los accionantes LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES, FRANCY NELLY GRISALES RUIZ, SANDRA PATRICIA VALENCIA GRIJALES, DIANA MILENA VALENCIA GRISALES, MARIANA TRUJILLO VALENCIA, LAURA SOFIA TRUJILLO VALENCIA, JHOB JAMES TRUJILLO VALENCIA, Y DIEGO ALEXANDER OSPINA GRISALES, para acreditar el parentesco con el directo perjudicado, con el fin de determinar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. NIDIA ROCÍO SALINAS CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.255.459 de Neiva, con T.P. No. 252.138 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00819-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-66-11-1135-16

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO, SEGUNDO PLINIO SÁNCHEZ BUENO, YANICK SOFIA SÁNCHEZ LOZADA, ROSALBA FIERRO BARRERA, YANICK MELINA SÁNCHEZ FIERRO, DEIVI ALEXANDER SÁNCHEZ FIERRO, ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, YORLAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ BERNAL, DIANNY XIOMARA SÁNCHEZ FIERRO, ERICK SANTIAGO CANO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra LA NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a los accionantes con motivo del proceso de lanzamiento por ocupación realizado por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Florencia, que fue objeto el señor PLINIO SÁNCHEZ BUENO y su familia.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes YANICK MELINA SÁNCHEZ FIERRO, ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, YORLAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ BERNAL, Y DANNY XIOMAMRA SÁNCHEZ FIERRO, quienes comparecen al proceso la primera en calidad de hija y los segundos en calidad de nietos del directo perjudicado, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegaron los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, pese a que el apoderado los indica como tales, lo cierto es que en los anexos de la misma no fueron allegados, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para acreditar el parentesco entre las señoras YANICK MELINA SÁNCHEZ FIERRO, ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, DANNY XIOMAMRA SÁNCHEZ FIERRO Y YORLAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ BERNAL y el señor SEGUNDO PLINIO SÁNCHEZ BUENO y así comparecer al proceso en calidad de hija y nietos del directo perjudicado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO Y OTROS, en contra LA NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

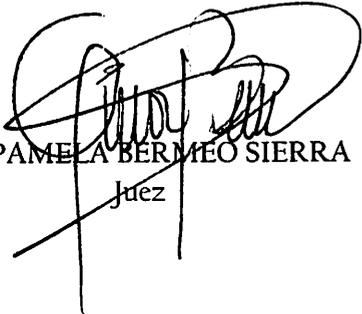
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de los accionantes YANICK MELINA SÁNCHEZ FIERRO, ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, DANNY XIOMAMRA SÁNCHEZ FIERRO Y YORLAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ BERNAL, para acreditar el parentesco con el directo perjudicado, con el fin de determinar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.501.052. de Florencia, con T.P. No. 202.745 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 348-352 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00003-00
DEMANDANTE:	LIZETH YAMILE RIVERA ROA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS
AUTO N°:	98-11-1167-16

Como quiera que dentro del presente proceso ya se practicaron todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, llevada a cabo el día 21 de septiembre del año en curso, se hace procedente fijar el término de diez (10) días para que las partes presenten los alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de noviembre de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00842-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-75-11-1144-16

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LAURA SOFÍA LEMOS SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.408.110 de Bogotá, y T.P No. 210.393 del C.S de la J, para que actúe como apoderada del accionante en virtud del mandato judicial otorgado visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ORIGINAL FIRMADO
GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez